

## CAPÍTULO XII

### LAS BULAS ALEJANDRINAS Y EL TRATADO DE TORDESILLAS

1. Las bulas pontificias sobre el descubrimiento . . . . .	322
2. La “donación” y sus interpretaciones . . . . .	327
A. Vitoria y Anglería . . . . .	327
B. La investigación moderna . . . . .	329
1) La teoría feudal . . . . .	330
2) Giménez Fernández y García Gallo . . . . .	333
3) La teoría omniinsular . . . . .	337
C. La interpretación teocrática . . . . .	339
1) Título de donación . . . . .	340
2) Los argumentos . . . . .	342
3) Los fundamentos doctrinales . . . . .	346
3. La partición: el señorío del océano . . . . .	348
A. La línea de demarcación . . . . .	349
B. La disputa inicial . . . . .	351
C. Tordesillas, 1494 . . . . .	353

## CAPÍTULO XII

### LAS BULAS ALEJANDRINAS Y EL TRATADO DE TORDESILLAS

Al analizar las controversias indianas nos encontramos con un fenómeno innegable: el descubrimiento y los posibles derechos de España como nación descubridora, desde el primer momento, quedaron vinculados a las Bulas Alejandrinas.

Este es el hecho; el título fundado sobre las bulas prevalece sobre el del descubrimiento y ocupación. Extraño, sin duda, pues dadas las doctrinas y prácticas de las naciones europeas respecto a los pueblos salvajes o poco civilizados, debería haber prevalecido sobre ningún otro. Pero no fue así; el título más alegado, *et quidem vehementer*, dice Vitoria, fue el fundado en la concesión pontificia.<sup>910</sup>

En efecto, sea que los Reyes Católicos considerasen insuficiente el título de ocupación, sea que les pareciere suficiente y buscaran un derecho de exclusiva, lo cierto es que, apenas recibida la noticia del descubrimiento pidieron a la Santa Sede la atribución de los nuevos territorios. Era el camino, dados los precedentes, para obtener el dominio de las tierras de ultramar y excluir de ellas a las demás naciones. Hasta nosotros ha llegado el texto de cinco documentos otorgados por el papa Alejandro VI con motivo del descubrimiento de América. Son cinco bulas que vamos a estudiar en el presente capítulo.

No pretendemos, naturalmente, tratar todos los aspectos —que no son pocos— referentes a los famosos documentos, de los que ya se han ocupado muchos e importantes autores, como tendremos ocasión de ver; queremos resaltar su contenido, y exponer las distintas interpretaciones, entre ellas la teocrática.

<sup>910</sup> Castañeda Delgado, P., *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968, pp. 245 y ss.

### 1. *Las bulas pontificias sobre el descubrimiento*

La primera *Inter Cetera* (3 de mayo de 1493); que hace donación a los Reyes Católicos de las islas y tierras descubiertas y que se descubrieran, navegando hacia occidente “hacia las Indias”, con tal de que no pertenecieran a otros príncipes cristianos, con los derechos y privilegios concedidos ya a los portugueses.<sup>911</sup> Suele llamársele *bula de donación*.

La *Eximie devotionis* (3 de mayo de 1493); en la que extracta la primera parte de la anterior, y reproduce, casi literalmente, la segunda parte de la misma, con los mismos derechos y privilegios que tenían los reyes de Portugal.<sup>912</sup> Es la *bula de privilegios*.

La segunda *Inter Cetera* (4 de mayo de 1493); que reproduce a la letra, con leves variantes, la primera parte de la *Inter Cetera* primera, y establece una línea de demarcación a cien leguas, dirección norte-sur, al oeste de las Azores y Cabo Verde.<sup>913</sup> Es la más completa: *de donación y partición* de tierras de Indias. Omite los privilegios.

La *Dudum siquidem* (26 de septiembre de 1493); concede a los reyes de Castilla (pues la segunda *Inter Cetera* dejaba imprecisa la demarcación en las partes de la India) las tierras que se descubriran al este, al sur, y al oeste de la India, con tal de que no estuviesen ocupadas de hecho por otro príncipe cristiano.<sup>914</sup> Es, por tanto, la *bula de ampliación de dominio*, en Indias.

La *Piis fidelium* (25 de junio de 1493) otorga a fray Bernardo Boyl, y a los otros religiosos que pasaron entonces al Nuevo Mundo, facultades espirituales de carácter extraordinario.<sup>915</sup> Naturalmente, para nosotros, aquí no tiene interés.

La petición fue hecha a finales de marzo o primeros de abril; desde luego antes de que Colón llegara a Barcelona.<sup>916</sup> La primera *Inter*

911 AGI, *Patronato*, 1, N. 1, R. 1. Registra Vaticana (Reg. Vat.), vol. 775, fol. 182.

912 A.S.V., Reg. Vat., vol. 879, fol. 234. Raynaldus, *Annales*, XXX, 202.

913 AGI, *Patronato*, 1, N. 3, R. 1. Reg. Vat., 777, fol. 192-193v.

914 AGI, *Patronato*, 1, N. 2, R. 1. Hernáez, *Colección...*, I, pp. 17-18.

915 A.S.V., Reg. Vat., vol. 777, fol. 122-124v. Las cinco bulas, en una buena edición, en *América pontificia*, ed. de J. Metzler, Ciudad del Vaticano, 1991, I, nos. 1-5.

916 Sabemos que no hay acuerdo entre los autores sobre la fecha de la llegada del descubridor a la ciudad Condal; Giménez Fernández dice que la petición a la Santa Sede se hizo “hacia el 18 de abril de 1493, después de hablar los reyes con Colón” (“Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido, y valor de las Bulas Alejandrinas, referentes a las Indias”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, I, 1944, p. 205). A. Rumeu de Armas sostiene que debió llegar en la última decena de abril (“Colón en Barcelona”, *Anuario de Estudios Americanos*, I, p. 473). Fernando Colón afirma que lo hizo a mitad de

*Cetera* salió de Roma el 17 de abril, y fue recibida en Barcelona a finales del mismo mes. Pero llegaron noticias a la Corte de que Portugal reclamaba las tierras descubiertas y que se proponía enviar naves a ellas; y, además de las gestiones de Lope de Herrera en Lisboa, los reyes solicitaron una segunda bula que, de acuerdo con las sugerencias de Colón, precisara los límites.<sup>917</sup> La bula, cuya tramitación desconocemos, se dató el 4 de mayo, aunque debió ser a finales de junio, y estaba en las manos de los reyes a finales de mes siguiente. El 4 de agosto, con la bula en la mano, dieron a conocer, en carta a Colón, su finalidad inmediata: “ahora es venida [la bula] y vos enviamos un traslado de ella para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas tierras sin nuestra licencia, y llevadla con vos, porque si a aquella tierra aportáredes, la podais mostrar”. Idea que se repite en carta a Juan de Fonseca.<sup>918</sup> Ante las pretensiones portuguesas —proponían como línea de división el paralelo de las Canarias— de que los reyes no invadieran la zona al sur de las islas, conforme a Alcáçovas; y por indicación de Colón (que sospechaba haber llegado a las Indias Orientales) consiguieron la bula *Dudum siquidem*.<sup>919</sup>

Son las tres que más nos interesan. Afirmamos que son auténticas, es decir, que realmente fueron despachadas por la Curia romana, y que el texto que conocemos, el original o su exacta reproducción, no admite la menor duda; reiteramos que las cinco son bulas,<sup>920</sup>

abril, fecha que acepta A. García Gallo (*Las bulas...*, p. 502). S. Eliot Morison, “entre el 15-20 de abril” (*El almirante de la mar oceana, Vida de Cristobal Colón*, Buenos Aires, 1945, p. 438). A nosotros nos basta saber que la gestión ya se había iniciado cuando llegó Colón, pues de lo contrario no se habría podido expedir la bula con tanta rapidez.

917 Según la carta de los reyes al almirante el 5 de septiembre, “la raya que vos dijisteis que debía venir con la bula del papa” (*Codoin Am.*, I, 30, p. 211; y García Gallo, *Las bulas...*, p. 545), que concuerdan con aquellas otras frases del 28 de mayo al señalar los límites del almirantazgo que dan a Colón: en él los reyes le autorizan a ejercer “el oficio de nuestro Almirante de dicho mar oceano, que es nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos hemos fecho marcar que pasa desde las islas de los Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrion en austro, de polo a polo, por manera que todo lo que es allende de la dicha línea al occidente, es nuestro e nos pertenece (Fernández de Navarrete, M., *Colección...*, Buenos Aires, 1946, II, p. 77; y *Codoin Am.*, I, 38, p. 160).

918 Leturia, P. de, “Las grandes bulas misionales de Alejandro VI”, *Relaciones de la Santa Sede e Hispanoamérica*, Roma-Caracas, 1959, I, pp. 197-198.

919 El 5 de septiembre, los reyes en la carta a Colón, le informaban de la creencia de que desde África “fasta la raya que vos dijisteis que debía venir en la bula del papa” podían encontrarse tierras ricas; y “porque sabemos que desto vos sabeis más que otro alguno, vos rogamos que luego nos enviéis vuestro parecer sobre ello, por si convinieren, y os pareciere que... se enmiende la bula” (Fernández de Navarrete, *Colección...*, II, p. 132; y *Codoin Am.*, I, 30, p. 211).

920 Creemos, en efecto, que los cinco documentos son bulas. Staedler, *Die westin-*

y que ninguna de ellas fue anulada: se complementan, van citando a las anteriores, y de existir la anulación, a tenor de la costumbre de la Curia, se hubiera expresado con toda claridad. Ciertamente, después, generalmente se hará referencia especial a la segunda *Inter Cetera*, pero es lógico; como antes dijimos, es la bula más completa: de donación y demarcación.

Al describirlas no hemos de perder de vista que el papa Alejandro VI se distinguió por la tendencia a ultimar la reconquista de territorios sometidos a la soberanía otomana; y que, por tanto, no habría de ser indiferente para su proselitismo<sup>921</sup> que los habitantes del Nuevo Mundo permanecieran fuera de la fe. Ofrecíase una coyuntura, tal vez única en la historia, para extender a un nuevo mundo la religión católica. Tal preocupación religiosa aparece clara: las bulas donan las tierras *Cum onere evangelizandi*. Las palabras iniciales ya aluden a ella: "Que la fe católica y la religión cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, y por doquier se amplíe y dilate, y se procure la salvación de las almas, y las naciones bárbaras sean sometidas y reducidas a la fe cristiana".<sup>922</sup> Un poco más adelante vuelve a aparecer esta preocupación:

*dischen Lehnseidike Alexanders*, VI, 1493, Archiv für Kirchenrecht, 118, 1938, pp. 337-378, escribió, un tanto dogmáticamente, que no son bulas, pues carecen de la introducción solemne, *ad perpetuam rei memoriam*, propia de las bulas; en cambio, tienen la estructura de cartas *motu proprio*. La observación de este autor no es original, ya la había hecho Van der Linden, "Alexander VI and the Demarcation of the Maritime and Colonial Domains of Spain and Portugal, 1493-1494", *The American Historical Review*, 22, 1916, p. 120, que aporta una carta de Podocataro, secretario de Alejandro VI, donde llama, efectivamente, breve al primer documento, pero añade que la forma externa de la bula es de bula y que debería llamarse *breve bullatum*. Parece referirse a que llevaban pendiente del pliegue inferior del pergamino las bulas, es decir, los sellos de plomo del pontífice reinante. Las que yo he visto originales en el AGI se ve que los han tenido. Giménez Fernández sólo otorga categoría de bulas a dos de ellas (*Las Bulas Alejandrinas de 1493*. "Nuevas consideraciones...", *cit.*, pp. 178 y ss). Creemos que son bulas precisamente por sus fórmulas características. Los sellos pendientes o bulas les dan aspecto de bulas tradicionales. Así fueron consideradas por los Reyes Católicos, y los tratadistas e historiadores posteriores.

921 La reina Isabel manifestaría en su testamento que ésta fue su principal intención al recabar la concesión pontificia. Fernando nos diría más tarde que la finalidad misional fue una condición esencial impuesta por el papa. De Witte escribe: "este último rasgo (exhortación a implantar la fe católica) fuertemente acentuado ya en las bulas del 93, es, puede ser, la marca de un celo apostólico propio de Alejandro VI". *Cfr.* "Les bulles...", *cit.*, LIII, 1958, p. 449.

922 *Ut fides catholica et christiana religio nostris presertim temporibus exaltetur ac ubilibet amplietur et dilatetur animarumque salus procuretur ac barbaram nationem deprimentur et ad fidem ipsam reducantur*. Esta segunda *Inter Cetera* puede verse en *Pleitos colombinos*, II, *Pleito sobre el Darién*, Sevilla, 1983, p. 147. Transcripción de P. Castañeda Delgado.

Por donde, habiendo considerado diligentemente todas las cosas y principalmente la exaltación y propagación de la fe católica, como corresponde a reyes y príncipe católicos, decidisteis según costumbre de vuestros progenitores, reyes de ilustre memoria, someter a vosotros las tierras firmes e islas predichas y sus habitantes y moradores, y convertirlos a la fe católica.<sup>923</sup>

La primera *Inter Cetera* —bula de donación— concede a los Reyes Católicos y sucesores en el reino de Castilla, todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir situadas al occidente, *ut dicitur, versus indos*; los instituyó para siempre como “señores de ellas con plena, libre y omnímota potestad, autoridad y jurisdicción”; y prohibió a cualquier persona, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, ir sin especial permiso de los reyes, a aquellas regiones después de que las islas y tierras fueran “descubiertas y recibidas por vuestros mensajeros enviados”: *postquam per vestros nuntios seu ad id missos inventae et receptae fuerint*.

La segunda *Inter Cetera* reproduce la primera, pero con significativas variantes, a saber:

1) Que las islas y tierras firmes que concedía podrían estar “hacia el occidente y mediodía..., hacia la India o hacia cualquier otra parte”, es decir, no sólo *versus indos*; 2) “[Construyendo] una línea del Polo Ártico, que es el septentrión, al Polo Antártico, que es el mediodía..., la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cabo Verde, 100 leguas hacia el occidente y Mediodía”;<sup>924</sup> a partir de la cual los españoles podrían efectuar los descubrimientos y conquistas; 3) suprime la exigencia, mantenida en la primera, de que las islas y tierras debían estar descubiertas y recibidas para tener

923 “Unde omnibus diligenter et presertim fidei catholice exaltatione et dilatatione prout decet Catholicos Reges et Principes, consideratis, more progenitorum vestrorum, clare memorie Regum, terras firmas et insulas predictas illarumque incolas et habitatores vobis... subiicere et ad fidem catholicam reducere proposuistis...”. El profesor Giménez Fernández en la transcripción de la *Inter Cetera*, del 3 de mayo, dice *vobis subiicere*, y en la del 4, *nobis subiicere*. Sin embargo, en las dos traduce “someten al papa”. Don Ramón Menéndez y Pidal hace el siguiente comentario: “creemos que no tiene sentido someter unos paganos al papa y después convertirlos, los Reyes Católicos no solían someter al papa su reconquista antes de cristianizarla”. Puede explicarse el ilógico *nobis* del cuatro de mayo por un error de lectura, ya que paleográficamente *nobis* y *vobis* se diferencian con dificultad, por eso las ediciones corrientes de la *Inter Cetera* del 4 de mayo dicen *vobis* y, de hecho, *vobis* exige la interpretación auténtica: *vobis subiicere et ad fidem reducere*. *El padre Las Casas, su doble personalidad*, Madrid, 1963, p. 120.

924 *Unam lineam a polo artico, scilicet, septentrione, ad polum antarticum, scilicet, meridiem..., a qualibet insularum que vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde, centum leucis versus occidentem et meridiem*.

derecho a la exclusividad más allá de la línea indicada. He aquí las palabras de la donación:

Así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el occidente y mediodía... Por autoridad de Dios omnipotente, concedida a Nos en San Pedro, y como vicario de Cristo que somos en la tierra; con todos los dominios, ciudades, castillos, lugares y villas, derechos y jurisdicciones y todas sus pertenencias; a vos y a vuestros herederos y sucesores..., os damos, concedemos y asignamos; y a vosotros y a vuestros dichos herederos y sucesores, os hacemos, constituimos y diputamos señores de ellas, con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción.<sup>925</sup>

Pero aun así no satisfizo a los reyes castellanos; porque los portugueses, por sus bulas pontificias, podían conquistar las regiones no sometidas a otros príncipes cristianos desde los cabos Bojador y Num, *usque ad indos...*; y la segunda *Inter Cetera* no daba a los españoles el derecho a llegar a la India —no es lo mismo *versus* que *usque*—. Pensaban, además, que en el Atlántico meridional podían existir tierras importantes, como le habían referido a Colón en la carta de septiembre; y resolvieron gestionar la ampliación del espacio geográfico. En efecto, la *Dudum siquidem* amplió el ámbito de la concesión a todas las islas y tierras firmes, “descubiertas o por descubrir, que, navegando o caminando de cualquier modo hacia occidente o al mediodía estuvieren, fueren o aparecieren en las regiones occidentales, meridionales y orientales, y existan en la India: *et Indie existant*”.<sup>926</sup> Por consiguiente, no derogó la cláusula de la segunda *Inter Cetera* relativa al límite a partir del cual comenzaban los derechos castellanos; hacía donación sin límites al occidente, ya que también siguiendo este rumbo se podía llegar a las regiones orientales; y re-

925 *Ita quod, omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende a prefata linea versus occidentem et meridiem... autoritate omnipotentis Dei nobis in beato Petro concessa, ac vicariatus Jhesu Christi qua fungimus in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis et villis, iuribusque et iurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis heredibusque et successoribus in perpetuum tenore presentium, donamus concedimus et assignamus, vosque heredes ac successores prefatos illarumque dominos cum plena, libera et omnimoda potestate, autoritate et iurisdictione facimus, constituimus et deputamus.*

926 *Ad omnes et singulas insulas et terras firmas inventas et inveniendas, ac detectas et detegendas, quae navigando aut itinero versus occidentem aut meridiem, huiusmodi sint vel fuerint aut apparuerint, sive in partibus occidentalibus vel meridionalibus et Indiae existant.*

vocó cualquier derecho concedido anteriormente sobre dichos territorios, siempre “que no hubieren surtido su efecto por la posesión actual y real”.<sup>927</sup>

Se añaden dos condiciones: 1) que las tierras no se hallen sujetas al dominio temporal de príncipe cristiano, y 2) el envío de misioneros a evangelizar: *viros probos..., doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas... destinare debeatis*.

Ésta es la fabulosa donación; ante la cual es lógico que teólogos y juristas se preguntasen con qué derecho interviene el papa en estos asuntos políticos; cuál sea la facultad que le permite donar, dividir, excluir... De ahí que, al llegar aquí, nos preguntemos, ¿cuál es el sentido, cuál el alcance verdadero de aquella donación? Pregunta que, a su vez, se desdobra en dos: ¿trasladó el papa la soberanía política a los reyes de Castilla?, ¿dividió realmente, con aquel espectacular trazo de pluma, mares y continentes?, y si fue así, ¿en virtud de qué facultades?

## 2. La “donación” y sus interpretaciones

Naturalmente, las más notables, pues pocos documentos pontificios han sido tan discutidos y diversamente interpretados.

### A. Vitoria y Anglería

Son dos interpretaciones tempranas. Para el *maestro Vitoria* (1480-1546) las bulas, en virtud del poder temporal del papa, no tienen valor. El papa no es *Dominus orbis*; en él no hay potestad *mere temporalis*. Pero *in ordine ad finem supernaturalem*, tiene el papa amplísima potestad en lo temporal sobre reyes y emperadores. Y de aquí les viene valor jurídico a las bulas: el papa, en virtud del poder espiritual, encomendaba a los reyes la evangelización como mandatarios suyos. Tiene el derecho y el deber de evangelizar, y aunque es derecho común a todos los cristianos, puede encomendarlo a los reyes en exclusiva, y darles el monopolio comercial para evitar ri-

<sup>927</sup> Quedaban, pues, derogadas las concesiones a Portugal —de navegar *usque ad indos*—, siempre que no hubiesen sido ejercidos mediante actos posesorios, pues le daban a Castilla la posibilidad de llegar no sólo al Asia, sino también a las costas orientales de África. Como veremos, esta limitación fue subsanada con la bula *Ineffabilis*, que obtuvieron los portugueses en 1497.

validades que perturbaran la obra misional. Es decir, que para el maestro las bulas sólo dieron derecho a enviar y proteger misioneros. De aquí nacerían los famosos títulos legítimos de la conquista, de los que nos ocuparemos en el capítulo correspondiente.<sup>928</sup>

Hoy nos parece claro que ésta es la concepción en que pueden y deben ser interpretadas las bulas. Pero ahí la pregunta ¿es ésta concepción, dictada por el maestro en 1539, la misma con la que efectiva e históricamente se dieron en 1493? Este es el problema. Y las distintas interpretaciones.

*Pedro Mártir de Anglería* (1454-1526), uno de los primeros autores que escribieron sobre el Mundo Nuevo, profundo conocedor de los círculos vaticanos y de la Corte de Castilla, defendió la tesis arbitral. “Fue un fallo arbitral —escribe—, que el papa dio por común acuerdo de las partes que litigaban por sus descubrimientos en el Océano”.<sup>929</sup> Estaría dentro de los gestos de pacificación de los papas en la Europa medieval, y aun después.<sup>930</sup>

Aceptó también esta interpretación Hugo Grocio (1583-1645); se trataba, dice, de un colosal arbitraje entre dos partes litigantes.<sup>931</sup> Acusa a la bula de favorecer solamente intereses materiales al con-

928 *Relectio prior de indis, passim...* A la misma conclusión llegarán Domingo Soto, Báñez, Belarmino, Suárez y otros teólogos de la llamada escuela revisionista, como veremos en su lugar. (Cfr. Castañeda, P., “Las Bulas Alejandrinas y la extensión del poder indirecto”, *Missionalia Hispanica*, Madrid, 83, 1971, pp. 215-248). Entre los modernos, siguen la tesis misional de Vitoria, el padre De Leturia, para el cual no se trataba de una donación, sino de un refrendo o confirmación de los títulos jurídicos que pudieran tener los reyes, otorgándoles al mismo tiempo el monopolio misionero en aquellas regiones (“Las grandes bulas...”, pp. 157 y ss.); Bayle, C., “Sentido misional de la conquista de América”, *Razón y fe*, 139, 1949, pp. 170 y ss.; Gómez del Mercado, F., *Isabel I reina de España y madre de América*, Granada, 1943. Y otros muchos que iremos citando a lo largo de nuestro discurso.

929 *De rebus oceanicis et novo orbe, Decades tres*, Cologne, 1574, Dec. II, lib. 8, p. 186. *Vivente Joanne rege Portugaliae, exorta est acris inter castellanos et portugallenses contentio de iis inventis... Dum ita in confuso res tractaretur, pars utraque pacta est ut a Summo Pontifice defecneretur quod iuris. Futuros se obtemperantes pontificiae sanctioni, fideiubent utrimque... Ex utriusque partis igitur assensu lineam ex plumbata bulla summus pontifex Alexander VI... tetendit, Alexandri nanque sexti pontificatu rex hoc contentionem venerat.*

930 López Oliván, J., *Repertorio diplomático español, Índice de los tratados ajustados por España (1125-1935) y de otros documentos internacionales*, Madrid, 1944.

931 *De iure belli ac pacis libri tres, in quibus ius naturae et gentium item iuris publici praecipua explicantur*, Lugduni, 1919, c. 8, n. 35. La tesis arbitral fue seguida entre otros muchos, por Hergenrother, *Historia de la Iglesia*, Madrid, 1887, t. 4, p. 278; Pastor, L. von, *Historia de los papas*, Barcelona, 1911, t. 6, p. 95; Altamira, R., *Historia de España y de la civilización española*, Barcelona, 1909; Sánchez, Lustrino, G., *Caminos cristianos de América*, Río de Janeiro, 1942; y otros, como Verdross, A., *Derecho internacional público*, Madrid, 1957, p. 39; y Stadmüller, G., *Historia del derecho internacional público*, parte I, p. 79.

ceder el monopolio comercial a españoles y portugueses, para lo cual el papa no tenía derecho. *Cum res sit ad solum quaestum nihilque ad spiritualem procurationem pertinens, extra quam cessat, ut fatentur omnes, Pontificis potestas.*<sup>932</sup>

Pero un simple examen de los textos basta para rechazar el supuesto arbitraje. Alejandro no fue un árbitro, en sentido jurídico, en la promulgación de los documentos referidos; en ellos el papa aparece como *fons iuris* y hace en favor de España una donación, una concesión de tierras; y lo hace en virtud de su potestad apostólica y vicarial, con poder propio, no con poder recibido de las partes. Por lo demás, las bulas se gestionaron sólo por una parte, y a espaldas de Portugal.

Es extraño que estos especialistas no hayan caído en la cuenta de que, tanto la mediación como el arbitraje, requieren la intervención y el consentimiento de las partes, lo que no ocurría muchas veces en las intervenciones de los papas. En el caso de las bulas, los portugueses no fueron convocados para que hiciesen valer sus pretensiones. El papa tomó decisiones unilaterales fundado en la potestad que la doctrina eclesiástica de entonces le reconocía. Lo hizo porque tenía el poder o la facultad de intervenir en asuntos temporales cuando lo creía necesario. Aquellos documentos, aunque solicitados por Fernando e Isabel, fueron expedidos *motu proprio*, lo que significa, no que se tratara de resoluciones espontáneas, sino que eran libremente concedidas. En suma, que las normas insertas en las bulas fueron actos de autoridad del pontificado, derivados de los poderes que entonces tenía la Iglesia.<sup>933</sup>

## B. La investigación moderna

Modernamente ha cambiado la actitud de los investigadores. Desde 1961, en que Van der Linden,<sup>934</sup> catedrático de la Universidad de Lieja, llegó a la conclusión de que las bulas habían sido despachadas

932 *De iure praede commentarius. Ex auctoris Codice descripsit et vulgavit*, H. G. Hamaker, Hagae Comitum, 1868, c. 12, prob. III, p. 210. Hay que advertir que cuando Grocio rechaza el argumento de la actividad misional como justificación de los monopolios comerciales españoles y portugueses, lo hace para servir los intereses comerciales de la compañía comercial holandesa de las Indias orientales y occidentales. *Cfr.* Baumel, J., *Le droit international public, et la decouverte de l'Amérique*, Montpellier, 1931, p. 210.

933 Zorraquín Becú, R., "El sistema internacional indiano", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 5, 1977, pp. 335-336.

934 "Alexander VI and the Demarcation...", *cit.*, nota 920, p. 20.

en abril, junio y julio, pese a las fechas que constan en los originales, la atención de los estudiosos se dirige en dos direcciones distintas: una, representada por Gostchalk<sup>935</sup> y Staedler,<sup>936</sup> se dirige al estudio interno de los textos, aportando nuevas ediciones perfeccionadas o, inclusive, nuevas copias; otra, orientada a analizar su contenido, situándolas en su época y en relación con el derecho, con la política y economía del momento. En este sentido merecen destacarse Staedler,<sup>937</sup> que insiste en un carácter feudal de las bulas, opinión que sigue Höffner,<sup>938</sup> y mira con simpatía Silvio Zavala,<sup>939</sup> Antonio Rumeu de Armas, que estudió el carácter y alcance de las bulas dentro de la política hispano-portuguesa del momento,<sup>940</sup> el profesor de historia de derecho, Juan Manzano y Manzano,<sup>941</sup> y Manuel Giménez Fernández, como veremos más adelante. Veamos estas teorías.

### 1) *La teoría feudal*

El carácter feudatario de la donación lo había difundido ya Juan Bodino (1530-1597), ya que el papa mantuvo “expresamente para sí la herencia, la jurisdicción y la soberanía de ello”.<sup>942</sup> A la misma conclusión llegó el jurisconsulto italiano A. Marta,<sup>943</sup> que hizo suya Modesto Lafuente.<sup>944</sup>

935 *The Earliest Diplomatic Documents on America. The Papal Bulls and the Treaty of Tordesillas*, reproduced and translated, with historical introduction and explanatory notes, Berlín, 1927.

936 “Die Urkunden Alexanders VI, zur Westindische Investitur der Krone Spaniens von 1493”, *Archiv für Urkundenforschung und kellenkundesdes Mittelalters, neue Folge*, I, 1939, pp. 145-158.

937 *Die “Donatio Alexandrina” und die “Divisio mundi” von 1493*, *Archiv für Katholisches Kirchenrecht*, CXVII, 1937, pp. 363-402, y “Die Westindischen Investituredikte Alexanders VI, ein völkerrechtliches Studie”, *Zeitschrift für International Recht*, 1935, pp. 315 y ss.

938 *Christentum und Menschwürde. Das Anliegen der spanischen Koloniaethik im goldenen Zeitalter*, Trier, 1947. *La ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*, versión española de F. de Asís Caballero, Madrid, 1917, pp. 209 y ss.

939 *Ensayos sobre la colonización española en América*, Buenos Aires, 1944, pp. 44-61.

940 *Colón en Barcelona*, Sevilla, 1944.

941 “Sentido misional de la empresa en las Indias”, *Revista de Estudios Políticos*, I, 1941, pp. 103-120; “¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?”, *Revista de Estudios Políticos*, II, 1942, pp. 95-124; “Los justos títulos de la dominación castellana de Indias”, *Revista de Estudios Políticos*, IV, 1942, pp. 267-309; “El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias del Poniente”, *Revista de Indias*, III, 1942, pp. 397-427.

942 *De republica, libri sex*, Francfort, 1581, l. I, c. 9.

943 *De iurisdictione*, Avinione, 1620, pars. I, c. 26, n. 55.

944 *Historia general de España*, Madrid, 1852, t. 9, *passim*.

En pocas palabras, afirma que la donación contenida en las Bulas Alejandrinas era una concesión en feudo; los reyes, dueños de aquellas tierras por derecho de conquista y de ocupación, las enfeudaron a la Santa Sede. En un principio me pareció una tesis fácilmente refutable, pues todo feudo imponía naturalmente una superioridad de quien lo concedía, y el pago de una remuneración en señal de vasallaje; y en las bulas no aparecen los términos feudo, vasallaje, homenaje; ni aluden al pago de un censo o a una dependencia de la Santa Sede; ni emplean palabras típicamente feudales: *infeudavit et de novo concedet infeudationem*, por ejemplo. Pero autores contemporáneos, y de gran significación, han replanteado la cuestión. Así, el famoso Staedler, el cardenal de Colonia, J. Höffner, o el mexicano Silvio Zavala. Sin duda que sus argumentos merecen consideración y estima. Vamos a verlos. Dicen: 1) que las citadas palabras de la bula —*damus, concedimus et assignamus*—, en conjunto, tienen carácter feudal;<sup>945</sup> 2) que la palabra investidura, que ciertamente aparece en la primera *Inter Cetera*, es un término feudal; 3) que también lo son, los términos capitanes y vasallos, que se emplean en las bulas; 4) que la figura del feudo está perfectamente perfilada en la segunda *Inter Cetera*, porque el pago del censo quedaba compensado con la obligación de evangelizar que los reyes asumían en conciencia, y la Santa Sede protegía al enfeudado con aquella excomunión en la que incurriría cualquier extraño que se atreviese a llegar a aquellas tierras sin permiso del rey; por último 5) que la bula apareció en el registro de Leónico, junto a otros documentos de carácter estrictamente feudal, por lo que cabe pensar que Roma así lo había considerado.<sup>946</sup>

La teoría, indudablemente, es atractiva, y sus argumentos son serios. Pero hay puntos flacos, zonas oscuras, que nos permiten, al menos, dudar. El primer argumento lo relata el profesor Staedler y el cardenal Höffner, pero me parece que no lo prueban; habría entonces una respuesta muy simple: *quod gratis aseritur, gratis negatur*. Pero

945 Staedler, E., *Die donatio alexandrina...*, p. 374.

946 Höffner, J., *La ética colonial española...*, pp. 266-271. "La errónea interpretación, escribe, del edicto como *donación del mundo* se explica, seguramente, por el hecho de que ya nadie comprendía cavalmente las viejas fórmulas del derecho feudal. Los términos *donamus, concedimus, et assignamus* no significan ninguna donación, sino que, según costumbre establecida desde mucho tiempo atrás, expresan meramente la transmisión de un feudo... El edicto de Alejandro VI es una escritura de enfeudación... La obligación que va unida al feudo, a saber, la evangelización del Nuevo Mundo..." (Stadmüller, G., *Historia del derecho...*, pp. 133-136, sigue al cardenal Höffner).

es que ni los glosarios medievales, ni el derecho canónico de la época dicen nada parecido. El segundo lo subraya Giménez Fernández; nos parece, no obstante, que el término *investidura* no tiene un sentido estrictamente feudal: los glosarios lo entienden más bien como *traditio*, entregar, poner a uno en posesión de algo que le pertenece;<sup>947</sup> y hallándose el término en la primera *Inter Cetera*, significaría —y cito a García Gallo— la entrega, la toma de posesión, es decir, dona, hace entrega de las tierras que los reyes habían descubierto.

Es cierto que los términos contenidos en el tercer argumento son de origen feudal, pero en el siglo XV ya no tenían este sentido; capitán era el capitán de milicias, de barco o de bandidos..., pero nada más; y los vasallos eran los súbditos, sin relación alguna de feudo. Así lo entienden comúnmente los medievalistas.

El cuarto argumento me parece poco serio; no podemos comparar el censo con la obligación de predicar: el mandato del papa deriva del derecho canónico y no del derecho feudal; la conversión de los indígenas era misión eclesiástica que el papa delegó en los reyes, pero en absoluto se puede ver aquí un alcance feudal, ni donación remuneratoria; era un deber al que se habían obligado los monarcas al pedir el dominio de las nuevas tierras. Además, cuando el censo no se pagaba había consecuencias, pero si los reyes no evangelizaban nada podía pasar, que sepamos; y dar a las penas canónicas un sentido de protección feudal es tener una pobre idea de lo que son y de su finalidad.

Por último, el quinto, aunque pudiera significar una interpretación romana, sería muy tardía. Sabemos que Leónico trabajaba con un cardenal de Paulo V (1605-1624), papa de la contrarreforma, y quizá añoraba la fuerza de la Iglesia medieval y deseaba que las Indias fuesen un feudo de la Santa Sede. Pero de ahí a que lo fueran, hay un salto insalvable del orden lógico al orden real.

Sobre todo, que como ya indicamos, nuestras bulas no se parecen en nada a otras en que se trata de la concesión de feudos de la Iglesia. En 1458 Pío II y el rey de España firmaron un convenio sobre la enfeudación del reino de Sicilia; el documento contiene frases como ésta: *infeudavit et de novo concedet infeudationem et novam investituram... de infeudatione*. Habla del pago de un censo *in signum recognitionis, proprietatis et domini ipsius regni apud Ro-*

947 Du Cange, *Glossarium*, verbo: *investidura*, t. IV, pp. 410-418.

*manam Ecclesiam existentis*. Ninguno de estos términos aparece en las Bulas Alejandrinas.<sup>948</sup> Luego...

## 2) Giménez Fernández y García Gallo

Famosísima, sin duda alguna, y a mi juicio la más influyente en los americanistas posteriores, fue la tesis de Giménez Fernández. Su autor, catedrático de la Universidad de Sevilla, partiendo del estudio de Van der Linden, analiza críticamente los textos, enjuicia con dureza extremada el ambiente y los protagonistas, intenta reconstruir con agudeza la gestión y concesión de las bulas, las analiza y califica jurídicamente, examina las opiniones clásicas y ofrece una edición con algunos errores. Es un trabajo brillante y amplio que intentaré resumir.<sup>949</sup> Giménez Fernández, que tenía poca simpatía a Fernando el Católico y menos aún al papa Alejandro VI, dice que cuando el rey, una vez que recibió la noticia del descubrimiento, se dirigió a la Santa Sede, no buscaba la concesión de las tierras —que el consideraba suyas por descubrimiento y ocupación— sino frenar las pretensiones de Portugal y de Colón, y los propósitos del duque de Medinaceli, que quería ya enviar sus barcos a comerciar a las islas descubiertas. Para lograrlo, continúa el profesor, necesitaba el rey una bula en la que el papa le absolviese de la excomunión (en la que había incurrido por enviar naves hacia el oeste, en contra del compromiso firmado con Portugal en Alcáçovas), confirmase la posesión de las tierras que habían descubierto, y prohibiese terminantemente ir a ellas sin licencia regia. Dice el profesor hispalense que el papa concedió la primera *Inter Cetera*<sup>950</sup> sin pensar en la salvación

948 García Gallo, A., *Las bulas de Alejandro VI...*, pp. 684 y ss.

949 "Nuevas consideraciones...", *cit.* Admiten sus teorías Manzano, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, pp. 12-32; Pérez-Embid, Florentino, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948, p. 238, n. 293. Y en algunos puntos Luciano Pereña Vicente, "Crisis del colonialismo y la Escuela de Francisco de Vitoria", *Anuario Franciscano de Vitoria*, XIII, 1960-1961. Fueron rechazadas por el padre C. Bayle, "Las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Indias", *Razón y Fe*, CXXII, 1945, pp. 435-443; y "Algo más sobre las Bulas Alejandrinas", *ibidem*, CXXIV, 1946, pp. 226-239; por Zunzunegui, José, "Las Bulas Alejandrinas de 1493", *Revista de Derecho Canónico*, I, 1946, pp. 249-252; y por el argentino Sierra, Vicente de, "En torno a las Bulas Alejandrinas de 1493", *Missionalia Hispanica*, X, 1953, pp. 72-122. Y por García Gallo, Alfonso, que hace notar con objetividad los puntos flacos de su sistema (véase la obra citada).

950 Sostiene que llegó a la Corte "el 28 de mayo por la tarde" ¿Razones? Cree observar diferencias doctrinarias entre la confirmación de los privilegios de Colón, fechados el 28, y la instrucción para el segundo viaje fechada el 29 ("Nuevas consideraciones..."),

de los infieles o en fundamentos teocráticos o de poder indirecto, sino buscando la ayuda del Rey Católico para su estabilidad política en Italia, y el matrimonio de César Borgia con María Enríquez. Asegura que la bula no agradó a los Reyes Católicos; cierto que les absolvía de las censuras, pero concedía las tierras en feudo, era un breve secreto e imponía la obligación de evangelizar. Pudieron y lograron la segunda *Inter Cetera*, que fue del real agrado; pero como Portugal tenía otra bula de privilegios, consiguieron la *Eximie devotionis*, en cuya redacción se tuvo presente la primera *Inter Cetera* sin advertir que había sido anulada por la segunda. Por último, se dan cuenta de que al sur de la franja entre el meridiano de las Azores y el situado a cien leguas hacia occidente, podía haber tierras muy ricas, y pidieron la enmienda de la bula, consiguiendo la *Dudum siquidem*; es decir, para Giménez Fernández las bulas se concedieron sucesivamente, se fueron anulando unas a otras y se consiguieron con medios inconfesables, fronteros al pecado de simonía.

En cuanto al contenido, dice, las bulas no donan nada: las tierras eran de los reyes de España, y las someten a la Santa Sede por motivos de exaltación de la fe. El papa requiere a los reyes para cristianizar, y para facilitarles el cumplimiento de esta gravísima tarea les hace una redonación de las tierras que, por derecho natural o de ocupación, ya les pertenecían.

Ésta es, muy resumida, la brillante teoría de Giménez Fernández; su huella se encuentra, muy marcada, en los manuales de uso común. Pero creo que la tesis tiene sus puntos débiles. Por ejemplo, ¿es cierto que el Tratado de Alcáçovas prohibía a los Reyes Católicos navegar hacia occidente bajo pena de excomunión?, ¿puede probarse que los reyes, a fines de marzo, conocían los detalles del encuentro de Colón con Juan II?, ¿es cierto que la bula *Inter Cetera* absolvía a los mismos reyes de esta pretendida excomunión?, ¿se puede negar con tanta seguridad la intención misional en los planteamientos colombinos?, ¿dónde están los testimonios de las anulaciones sucesivas de las letras pontificias?, ¿no los hay más bien de lo contrario, al ver que la *Dudum siquidem* repite expresiones de la primera *Inter Cetera* que no están en la segunda? Por lo demás, la teoría incurre en

*cit.*, p. 258). Pero no vemos razones suficientes que avalen tal deducción; más bien lo contrario, pues ambas disposiciones reales, por su extensión y minuciosidad exigirían un buen tiempo de preparación.

fallos técnicos: por ejemplo, la confusión de registros con regestas, la pretensión de fijar la fecha de las bulas por el orden en que están colocadas en los registros, el problema de la datación de las bulas, a todas luces inverosímil, que Giménez Fernández califica de abuso manifiesto, con evidente exageración, ya que la antedatación no siempre fue, ni es, un desafuero, etcétera.<sup>951</sup>

El estudio del profesor García Gallo es espléndido, de la mejor literatura jurídica sobre este particular.<sup>952</sup> He aquí una síntesis de su pensamiento. En cuanto a la tramitación de estos documentos pontificios, dice que el descubrimiento, en aquella época, era título suficiente, de tal manera que nadie entonces pensó de otro modo. Sin embargo, los reyes estaban seguros de que Portugal se opondría a la ocupación de las tierras descubiertas, y como los monarcas lusos tenían bulas respaldando sus derechos, los reyes de España se dirigieron a la Santa Sede en petición de bulas paralelas.

Encuentra el maestro García Gallo, en efecto, una gran correspondencia entre las bulas portuguesas y españolas: *Romanus pontifex* y primera *Inter Cetera*; *Inter Cetera* portuguesa y *Eximie devotionis*; *Aeterni regis* y segunda *Inter Cetera*. Ante tal semejanza, adelanta la posibilidad de que las bulas españolas fuesen solicitadas y concedidas al mismo tiempo, aunque tramitadas sucesivamente; de modo que no se anulan ni se excluyen, sino que se complementan. En cuanto al contenido, piensa García Gallo que el papa interviene no para donar sino para confirmar un derecho legítimo; y que interviene en virtud de su potestad apostólica, basado no en la corriente teocrática, sino en la doctrina que enseñaba que los pueblos infieles carecían de personalidad jurídica. En consecuencia, el papa no dona, no es árbitro, sino que confirma un hecho jurídicamente válido.

Es admirable la cohesión de esta interpretación de García Gallo. Sin embargo, hay algunos detalles que no acaban de convencer. Por ejemplo, nosotros creemos que en torno a la validez del título de ocupación no había unanimidad, sino que ya en 1492 existían dos corrientes perfectamente definidas; encontramos forzado el paralelismo entre las bulas portuguesas y españolas, y difícil de demostrar,

951 Castañeda, P., "La ética de la conquista en el momento del descubrimiento de América", *Actas del I Simposio sobre la ética en la Conquista de América*, Salamanca, 1984, pp. 70-71; J. de Zunzunegui, *Las Bulas...*, p. 252.

952 *Las bulas de Alejandro VI...*, pp. 461 y ss.

como ha expuesto con amplitud el profesor Juan Manzano;<sup>953</sup> nos cuesta admitir que las palabras *donamus, concedimus...*, signifiquen una simple confirmación; las Bulas Alejandrinas no se limitan a precisar y reconocer el dominio que en lo temporal ejercían los Reyes Católicos en las tierras indianas, sino que conceden (*donamus, concedimus et assignamus*) un dominio político sobre ellas, constituyéndoles (*facimus, constituimus et deputamus*) señores de ellas con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción, extendiendo ésta incluso a las tierras aún no descubiertas, excluyendo a otros príncipes cristianos de toda intervención, navegación, conquista y comercio en las partes concedidas por el papa, descubiertas o por descubrir, para lo cual era insuficiente el título de ocupación y de conquista.<sup>954</sup>

Al buscar el fundamento jurídico que pudiera dar eficacia legal a la concesión de tal dominio, el profesor García Gallo parece encontrarlo en la doctrina que privaba de personalidad jurídica a los pueblos de infieles, de modo que cualquier príncipe cristiano podía someterlos a su dominio; pero recordemos que tal doctrina, que ya había sido negada por Santo Tomás, fue defendida por el Ostiense y otros paladines de la teocracia pontifical, en el sentido de considerarlos sometidos a la autoridad del papa, que podía disponer de ellos a su arbitrio, someterlos a su poder y transmitir a cualquier príncipe cristiano.

953 Cfr. Castañeda, P., *La teocracia...*, pp. 245 y ss. También el rey de Portugal D. Duarte participaba de esta doble opinión. Cfr. Witte, Charles M. de, "Les bulles pontificales...", *cit.*, LVIII, 1953, p. 717. Del original planteamiento de la posible concesión simultánea de las bulas nada podemos decir, lo plantea como una simple hipótesis, sin aportar pruebas. De todos modos, nos parece muy poco probable. Cfr. Manzano, J., "Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referente a las Indias", *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976, pp. 327-359.

954 El propio Gacia Gallo escribió en otro lugar: "En el terreno político las bulas de Alejandro VI supusieron la concesión del pleno dominio político y de la plena potestad, autoridad y jurisdicción sobre las tierras. Pero, a diferencia de las portuguesas, en las que se había hecho una concesión análoga sobre las tierras que se hallaban desde el cabo Bojador hasta la India, aunque efectiva sólo a partir del momento en que los portugueses las fueren descubriendo, la *Inter Cetera*, del 3 de mayo, otorgó al mismo tiempo que el dominio, la investidura o posesión de las mismas; en consecuencia, toda América y Oceanía desde aquel mismo momento, aunque estuvieran sin descubrir, quedaban en el dominio y posesión de los Reyes Católicos, salvo en lo que ya estuviera poseído corporalmente por otro príncipe cristiano." *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1973, I, col. 287.

### 3) *La teoría omniinsular*

L. Weckmann, catedrático en México, afirma que la concepción jurídica que defendía la potestad del papa sobre las islas, estaba en vigor en 1492; de modo que las Bulas Alejandrinas serían un epílogo de esa tradición. El fundamento jurídico de la teoría es el siguiente: 1) la *donación de Constantino*, que concede a los papas privilegios y territorios *tan in oriente quam in occidente*; 2) dos bulas de Urbano II (1091): la *Cum universae insulae* y *Cum omnes insulae*, en las que, basado en la donación, el papa se atribuye un dominio sobre las “diversas islas”; 3) la bula *Laudabiliter* (1155) con la que Adriano IV concedió a Enrique II de Inglaterra la isla de Irlanda, a cambio de un denario por casa; dando como un hecho que todas las islas cristianas pertenecían al romano pontífice; 4) dos escritores británicos del siglo XII (G. de Gales y Juan de Salisbury), quienes glossando la bula *Laudabiliter* se hicieron eco de esta doctrina, y 5) el cronista flamenco Juan Longo —mediados del siglo XIV—, quien comentando la afirmación de Juan Sin Tierra, de que Inglaterra e Irlanda eran del patrimonio de San Pedro, escribió: *Rex ipse et Anglia sua tota nedum in spiritualibus sed etiam in temporalibus subest et subesse tenetur ex dono Constantini qui omnes insulas domino papae subiecit*.<sup>955</sup>

Con estos fundamentos da un paso más el autor y afirma que la teoría insular estuvo vigente durante toda la Edad Media. He aquí sus razones: 1) el *Denarius Sancti Petri* que exigía la bula *Laudabiliter*, se pagaba en Inglaterra desde el siglo VIII, se convirtió en tributo en el siglo IX, y más tarde pretendió percibirlo con carácter feudal; 2) desde mediados del siglo XII lo pagaron Escandinavia —considerada entonces como isla— y otras islas del Norte (y cree Weckmann que este *Denarius* se concebía como un censo por el dominio del papa sobre las islas); 3) durante la Edad Media, el pontificado pretendió o ejerció derechos sobre islas del Mediterráneo —Córcega, Cerdeña, Sicilia...—, y a cambio de un censo, las concedió a reyes o señores cristianos.<sup>956</sup> De donde concluye el profesor mexicano que la teoría tenía vigor durante toda la Edad Media, y que en ella se inspiraron los papas para conceder las bulas portuguesas y españolas

<sup>955</sup> *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1492*, México, 1949, pp. 41, 210, 267.

<sup>956</sup> *Op. cit.*, pp. 112 y 156.

que, en definitiva, tratan de una concesión de islas, pues aunque hablan también de tierras, puertos y mares, la voz *insulae* goza de preeminencia.

Pero creemos que la teoría no sirve para tanto; sus fundamentos jurídicos son muy endeble, y aun concediéndoles valor, tan sólo demostrarían la efímera existencia de una teoría que duró no más de cincuenta años. En efecto, la tesis de Weckmann no puede mantenerse para la Baja Edad Media porque:

1) El pago del dinero de San Pedro, o de un censo a la Santa Sede, no sólo lo realizaron las islas, sino también otros territorios que nunca fueron considerados como tales, por ejemplo, Polonia o Moravia.<sup>957</sup>

2) También dependieron de la Santa Sede territorios no insulares como Aragón y Navarra.<sup>958</sup>

3) El autor ve en el conflicto de Inocencio con Juan Sin Tierra una aplicación de la teoría, pero creemos que lejos de servir como argumento, contradice más bien a la doctrina *omniinsular*; los papas, lo hemos visto, deponían a reyes y emperadores *vi auctoritatis apostolicae*, como vicarios de Cristo, sin acudir a la *Donatio Constantini*, que, por otra parte, en la mentalidad medieval no se reducía a concesión de islas, sino de todo el Imperio de Occidente; así lo entendieron los teócratas, que consideraban la famosa donación como una *resignatio* de algo que *vi iuris divini* ya pertenecía al santo padre.

4) Ni los juristas, ni los papas recurrieron a este argumento en ocasiones en que el recurso hubiera sido oportuno; por ejemplo, en las alegaciones de Alonso de Cartagena. Ni Martín V ni Eugenio IV ni Nicolás V, como ya hemos visto en el capítulo anterior.

En suma, el autor ha probado que a finales del siglo XI y segunda mitad del siglo XII, unos papas, apoyándose en la *Donatio*, reclamaron el dominio de algunas islas; pero no ha probado la vigencia de la teoría durante los siglos XII-XIV; menos aún en el siglo XV, cuando ya se había descubierto la falsedad de la *Donatio*; ni que fuese el fundamento doctrinal del dominio que el papa tuvo sobre algunas islas del Mediterráneo; ni, por supuesto, que la autoridad apostólica por la que fueron concedidas las tierras descubiertas en África y en las Indias, fuera el poder *omniinsular*. Por lo demás, basta leer las

957 García Gallo, A., *Las bulas...*, pp. 663-664.

958 Gregorio VII lo cobró del Reino de Aragón porque pertenecía al patrimonio de San Pedro (PL, 148, 289 y ss.); Portugal también dependía del papado (*cf.* Mansilla, D., *La documentación pontificia hasta Inocencio III*, Roma, 1955, pp. 339, n. 307).

bulas para convencerse de lo contrario; la *Romanus Pontifex*<sup>959</sup> habla de islas, tierras, puertos, mares, provincias, lugares...; por eso en Alcaçobas, al reconocer los Reyes Católicos los derechos portugueses sobre el señorío africano, no se alude tan sólo a islas, sino también a los “tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro, e cualquiera otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir”. En cuanto a las concesiones españolas, compárense las dos *Inter Cetera*, y obsérvese con qué insistencia machacona se repite en la segunda el adjetivo *firmas*, resaltando el carácter continental de las tierras. Y no es posible afirmar en serio que en las Capitulaciones de Santa Fe haya “una mención constante y preferente de islas”, cuando en realidad nunca se habla sólo de islas, sino “de islas y tierra firme”, “tierras firmes e islas”, “islas y tierras” o “tierras” solamente. Y de “islas y tierra firme” se habla en el título que los Reyes Católicos otorgaron a Colón.

Por todo ello creemos que la tesis, mejor hipótesis, de Weckmann es insuficiente para explicar el problema americano. Hay que buscar otra teoría más amplia, más documentada, de más larga tradición, y más conforme con la historia, el texto y contexto de las bulas. Nosotros pensamos en la teocracia pontifical.

### C. La interpretación teocrática

Antes de emitir nuestro juicio sobre el problema, precisa advertir que, al interpretar las Bulas Alejandrinas, se ha confundido, frecuentemente, la cuestión histórica con la cuestión doctrinal; y una cosa es la razón interna de las Bulas en el momento de su promulgación —cuestión histórica—, y otra muy distinta el valor de los fundamentos doctrinales del título en ellas otorgado —cuestión doctrinal—. Precisamente, el error de los doctrinarios de la monarquía española estuvo en aferrarse a la conciencia de 1493, no sólo histórica sino también dogmáticamente. Cuando siglo y medio más tarde nos diga Solórzano que Alejandro VI concedió las Indias a los reyes de España (cuestión histórica), hay que darle la razón; pero cuando nos diga que el papa podía jurídicamente hacerlo, ya que estaba en su mano conceder a los príncipes cristianos las tierras de infieles —cuestión doctrinal—, hay que negarlo rotundamente.

959 Véanse los párrafos 6, 7, 8, 11, 13. La misma fraseología utilizan las bulas portuguesas *Inter Cetera* y *Aeterni regis*.

Pues bien, nosotros tratamos de la cuestión histórica; queda fuera de nuestro marco la discusión y crítica de los fundamentos doctrinales.<sup>960</sup>

### 1) *Título de donación*

Nosotros pensamos que en las Bulas Alejandrinas se da una verdadera donación de las tierras descubiertas, a los Reyes Católicos; que las interpretaciones que no hablen de concesión de dominios, se hallan fuera del texto y del espíritu con que fueron otorgadas; que en ellas se quería conceder un puro y simple dominio sobre las Indias, y que de hecho se concedió. Creemos que el sentido de las Bulas es el de una verdadera donación de las islas y tierras de infieles descubiertas y por descubrir, hecha por el sumo pontífice en favor de los reyes de España, usando de su omnímoda potestad de vicario de Cristo; y que otras interpretaciones se fueron abriendo paso a medida que aparecían ideas nuevas en el recién nacido derecho internacional.

Las bulas *Inter Cetera*, insistimos una vez más, donaron a los reyes de Castilla y León, y sucesores, perpetuamente, las islas y tierras descubiertas y por descubrir que no estuvieran bajo el dominio de algún príncipe cristiano, con la obligación de evangelizarlas. Tres aspectos fundamentales destaca Zorraquín Becú: 1) que no se trata de una simple donación de islas y tierras, sino también y explícitamente de la institución de un régimen político para esas regiones apenas conocidas; 2) que se confiere a ese señorío una autoridad absoluta, y 3) que desde ese mismo momento se estableció el régimen de sucesión, que se mantuvo hasta el final de la etapa colonial.<sup>961</sup> *La Dudum siquidem* insiste en la donación y amplía el ámbito geográfico; por un lado, sin derogar el límite oriental, extendió la posibilidad de descubrir y conquistar a todas las tierras que “estuvieren, fueren o aparecieren en las regiones occidentales, meridionales y orientales, y existan en la India”. Además, revocó cualquier derecho concedido

<sup>960</sup> No nos hemos preocupado de refutar la teoría de la teocracia pontifical, que hoy presenta un carácter de extremo arcaísmo. Lo consideramos innecesario y fuera de nuestro objetivo. Ciertamente que no es posible compaginar un poder de esta índole con la misión conferida por Cristo a la Iglesia jerárquica y docente; es una misión de orden sobrenatural, espiritual y religioso que consiste en enseñar el evangelio a los hombres y comunicarles los medios de salvación establecidos por Cristo para la redención eterna de las almas.

<sup>961</sup> “Las bases fundamentales del derecho indiano”, *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, 1976.

anteriormente a “otros príncipes u órdenes, en esas comarcas, siempre que no hubiesen surtido efecto por la posesión actual y real”. Esta última concesión prohibía a Portugal sus viajes *usque ad indos*.

En cuanto al señorío, recordar que las Partidas ya nos dan la definición y sus diversas formas;<sup>962</sup> que en la época de su redacción, señorío y propiedad no se distinguían en el lenguaje jurídico (“ca propiedad tanto quiere decir como el señorío que el ome ha en la cosa”),<sup>963</sup> y que en los años del descubrimiento, el concepto de señorío evolucionaba gradualmente al de soberanía.<sup>964</sup> En su testamento, Isabel la Católica hace a doña Juana, “reina verdadera e señora natural propietaria” de sus reinos, tierras y señoríos... Y en la pragmática del 16 de enero de 1556, Carlos V renuncia a Navarra y Castilla en favor de Felipe, “en propiedad, posesión y señorío pleno, de la forma y manera que Nos los hemos tenido”.<sup>965</sup>

No negamos, ni mucho menos, el sentido misional de las bulas. No era donación absoluta, sino condicional: con el compromiso de convertir a sus habitantes a la fe católica. He aquí el párrafo de la bula:

os mandamos en virtud de santa obediencia que así como también lo prometeis y no dudamos por vuestra grandísima devoción y regia magnanimidad, que lo hareis, procureis enviar a las dichas tierras firmes e islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y experimentados, para instruir en la fe católica a los susodichos naturales y habitantes, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga.

962 Ley 1, tit. 28, part. 3: De las cosas en que ome puede aver señorío, e como lo puede ganar.

963 Ley 27, tit. 2, part. 3. Comenta G. López: *Nota ex ista lege quod proprietas et dominium idem sunt... Dominium est terminus magis latus et generalis, comprehendens tam dominium directum quam utile; proprietas vero solum capitur proprie pro directo dominio.*

964 García Gallo, A., *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1971, II, p. 918. En Indias el señorío otorgado por las bulas a los reyes y sucesores implicó una serie de facultades que influyó decisivamente en el régimen de la propiedad de la tierra (González, Ma. del Refugio, “Del señorío del rey a la propiedad originaria”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, V, 1993, pp. 130 y ss.).

965 *Ibidem*, pp. 869-872. Más aún se mantenía en el siglo XVIII, como puede observarse en una real cédula de Fernando VI al virrey del Perú, del 31 de julio de 1746; le comunica que habiendo recaído en su persona todos los reinos, estados y señoríos de la Corona de España, “y hallándome en la posesión, propiedad y gobierno de ellos...” (Muro, A., *Cedulario americano*, Sevilla, 1956-1957, III, pp. 353-354. Cfr. González, Ma. del Refugio, *op. cit.*, nota anterior, pp. 130 y ss.).

La donación, pues, tenía una sola finalidad: para que “más libre y valerosamente aceptaran el encargo de tan fundamental empresa”. Pero se trataba de una verdadera donación por parte del romano pontífice, como dueño temporal de la Tierra, con la obligación de evangelizar; no sólo, como afirmaron los más a partir de Vitoria, de un mero reconocimiento del derecho natural que tenían los descubridores de tierras salvajes. El papa daba a los reyes algo que compensase la obligación, seria y real, que adquirirían de trabajar por el establecimiento del cristianismo en el Nuevo Mundo.

## 2) *Los argumentos*

Hay que advertir que durante las décadas posteriores al descubrimiento nadie argumentó contra las bulas, ni dentro ni fuera de España; los documentos pontificios concedían derechos que sólo el papa podía otorgar, “en virtud de la autoridad que le reconocían la doctrina teocrática y la posición eminente que tenía en la cristianidad”.<sup>966</sup> Ni siquiera los portugueses pusieron en duda el poder del papa, limitándose a reclamar una ampliación de espacios oceánicos; Tordesillas, como luego diremos, al modificar la línea de la bula, significó una cesión de los Reyes Católicos, en aras de la amistad y la concordia.

Pero veamos los argumentos. Ante todo, las palabras de la bula; que no pueden ser más categóricas. Suenan a donación con dominio absoluto. Tanto que, según Solórzano, el cardenal Belarmino se convenció ante su lectura.<sup>967</sup> Las palabras de la concesión son absolutas, y *verba sunt intelligenda secundum propriam significationem*. Habla el papa como quien hace uso de un derecho reconocido y por nadie discutido, haciendo una verdadera donación de las Indias en virtud de poderes recibidos de Jesucristo. Ciertamente que concedía una misión espiritual, pero a ella iba unido un imperio temporal. Se precisa que la concesión de las tierras de infieles se hacía con sus señoríos, ciudades, castillos, lugares y villas, y con todos sus derechos y jurisdicciones para que los tuviesen “como señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción”, sin más condición que la de no perjudicar a otro príncipe cristiano que tuviese derecho a ellos. Así

<sup>966</sup> Zorraquín Becú, R., “El sistema internacional...”, cit., p. 334. Castañeda Delgado, P., *La teocracia...*, cit., p. 280.

<sup>967</sup> *Política indiana*, lib. I, cap. 9, n. 5.

en la *Inter Cetera*. Y fue recordado con palabras textuales en la *Dudum siquidem*. En ellas se insiste, a la vez, en la exclusión de toda otra persona de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, incluso imperial o real, en el comercio o en cualquier otra cosa, sin licencia expresa de los Reyes Católicos. Se trata, pues, del pleno y perpetuo dominio sobre ellos. Esto es lo que muestran las bulas con toda claridad.

El mismo papa Alejandro VI, el 17 de mayo de 1493, anunciaba a Francisco de Prats, nuncio en España, que con la carta enviaba un breve a los Reyes Católicos, sobre un tratado celebrado por la Santa Sede, y “otro sobre la concesión del dominio y los bienes de las ínsulas recientemente descubiertas por los hombres del rey, que por Nos se ha hecho a los citados reyes”. Que lógicamente tiene que referirse a alguna de las *Inter Cetera*.

Así lo entendieron los Reyes:

En carta del 4 de agosto de 1493 a Juan Rodríguez de Fonseca escribía el rey: “Al almirante enviamos un traslado de la bula que nos vino de Roma agora para esto de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, para que se publique allá, porque todos sepan que ninguno puede ir sin nuestra licencia.”<sup>968</sup> Ante los portugueses, por las mismas fechas, alegaba no sólo el hecho real de la ocupación con el Fuerte de Navidad, sino las bulas de concesión.<sup>969</sup> Días más tarde el rey escribía a Colón hablándole de las negociaciones con los portugueses: “con ellos se ha platicado mucho en el negocio, y creemos que no se podrá concertar, porque ellos no vienen informados de lo que es nuestro” ¿Se refiere a las bulas? Parece indudable, pues enseguida le proponen a Colón cambiar la bula si lo considerase beneficioso para sus mutuos intereses, “porque si conviene y os pareciere que aquello es negocio cual acá piensan que será, se enmiende la bula”.<sup>970</sup>

El cronista Alonso de Santa Cruz, al hablar de este capítulo de la historia de los Reyes Católicos, emplea los términos “concesión, conceder”; dice que los reyes pidieron al papa

tuviese por bien de les conceder así las islas descubiertas como las que por su mandado se descubriesen en el dicho mar océano, para que con más justo título se pudiese poseer... Les envió una bula

968 Obras de M. Fernández de Navarrete, vol. I, BAE, t. 75, p. 354.

969 Pastells, P., “Prólogo” en Levillier, R., *Organización de la Iglesia y órdenes religiosos en el virreinato del Perú en el siglo XVI*, Madrid, 1919, pp. XXVI-XXVII.

970 Obras de D. Martín Fernández de Navarrete..., I, p. 364.

en que por ella les concedió las dichas islas, así las que estaban descubiertas, como las que en adelante se descubriesen por sus capitanes o mensajeros... Así mismo les concedió todas las ciudades, villas y lugares y fortalezas estantes en las dichas tierras.<sup>971</sup>

A esta concesión se hace referencia en la famosa cláusula del testamento de Isabel la Católica; “e porque el dicho reino de Granada y las islas de Canaria y tierra firme del mar océano, descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar, han de quedar de estos reinos de Castilla e de León, según que en la bula apostólica a Nos sobre ello concedido se contiene”.<sup>972</sup> En otro capítulo del codicilo, se dice: “*Item*, por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas las islas e tierra firme del mar océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión...”, procurar convertir a nuestra santa fe católica..., “según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene”.<sup>973</sup>

En una carta de Fernando del 12 de marzo de 1512, vuelve a aludir a la donación pontificia. Considera los repartimientos como conformes a derecho, humano y divino, e invoca la concesión de Alejandro: “vista la gracia y donación que Alejandro nos hizo de todas las islas e tierras firmes descubiertas e por descubrir en esas partes, cuyo traslado autorizado irá con la presente”.

971 *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. de Mata Carriazo, I, Sevilla, 1951, p. 95, nota 1.

972 *Ibidem*, I, p. 335.

973 *Ibidem*, I, p. 353. Y en AGI, Patronato, I, N. 5, R. 3. Pasó a la Recopilación, ley 1, tit. 10, lib. 6. Y la recoge Solórzano en *Política indiana*, lib. I, cap. 12, n. 15. Acerca del pensamiento del rey sobre los títulos de posesión de tierras de infieles, es muy importante la declaración que hizo a su embajador en Roma, Jerónimo de Vich, en 1510. Dice así: “porque así como algunos quieren decir que para mayor justificación de la dicha guerra convenía que S. Santidad por su bula apostólica declarase guerra contra todos los infieles, y nos diese la conquista de todo lo que Nos adquiriésemos de las tierras de los infieles, porque dicen que de derecho no es permitido a los príncipes cristianos hacer guerra en todas las tierras de todos los infieles, salvo en el reino de Jerusalén si no en caso que los dichos infieles hagan guerra a los cristianos o que la guerra sea declarada contra ellos por el S. pontífice, y porque en cosa tan santa y tan necesaria, como es la dicha empresa contra los infieles, no queríamos que faltase alguna de las que más la pueden justificar, ni que en ello quedase ningún escrúpulo para el presente ni para delante, queríamos que, desde luego procurásedes de ganar de nuestro muy santo padre una bula en que generalmente declarase la dicha guerra contra los infieles, y diese a nos para nos y nuestros sucesores reyes de Aragón, todo lo que con ayuda de Dios nuestro señor conquistásemos de las tierras de los infieles”. (Sarrablo Aguares, E., “Una correspondencia diplomática interesante: las cartas de Fernando el Católico a Jerónimo de Vich”, *V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, pp. 188-189.

En los famosos pleitos colombinos, el fiscal de la Corona rechazaba los argumentos de la parte contraria; entre otras cosas decía:

lo otro, porque al tiempo que vuestras altezas ficieron esta capitulación e merced en ella contenida, no eran señores destas islas e tierra firme, ni tenían título a ella, porque esta capitulación se hizo por el mes de abril del año de noventa y dos e el papa Alexandro VI hizo gracia e donación a vuestras altezas el año de noventa y tres, y les dio título e investidura destas islas e terra firme ganadas e que se ganasen en el mar océano..., e lo hizo patrimonio real, e por esta manera el papa en la concesión tácitamente prohibió la enaxenación desto.<sup>974</sup>

Por su parte, Carlos V en 1519 define la naturaleza del dominio español en Indias; en la real cédula del 14 de julio de 1519 se llama “Señor de las Indias”; y en otra del mismo año, “Rey de las Indias”.<sup>975</sup> Y en reales provisiones de 1520 y 1523 empeñaba su palabra de que las Indias nunca serían enajenadas; aludiendo a la “bula de donación que por nuestro muy Santo Padre nos fue hecha”.<sup>976</sup> Aunque ya, como veremos, desde 1512 los reyes se titulaban reyes y señores de las Indias.

Ésta era también la mentalidad de los conquistadores. Tan sólo un ejemplo: Hernán Cortés, buen representante del gremio;<sup>977</sup> para él la bula constituía título legítimo de dominio sobre los indios, y su fundamento es la teocracia; dona territorios y señoríos sobre los naturales. Así lo afirma el profesor Icaza.<sup>978</sup> Ciertamente que no hemos encontrado menciones expresas ni en Bernal ni en las cartas. Hay que recurrir a sus requerimientos. Ciertamente que, en ocasiones, parece que se inclina a las tesis cesaristas, fascinado por la majestad imperial; pero es evidente que para él la fuente única de derechos

974 *Cedulario Cubano*, pp. 421-431. La nota del final (año 1511) en AGI, *Patronato*, 11, r. 3, fols. 90-90v. En *Pleitos colombinos*, Sevilla, I, 1967, p. 21.

975 Ambas pasaron a la Recopilación: ley 1, tit. 1, lib. 3; y ley 8, tit. 1, lib. 2.

976 Encinas, *Cedulario*, I, 58 y 59. Las provisiones son: Valladolid, 9 de julio de 1520, y Pamplona, 22 de octubre de 1523.

977 No es seguro que estudiase en Salamanca (Ramos, D., “Cortés en Salamanca”, *Hernán Cortés*, Salamanca, 1986, p. 407); pero son evidentes sus conocimientos jurídicos; significativas son las obras jurídicas que utiliza en sus escritos: las Partidas, las Decretales, la Monarquía de Dante, el *De ortu et auctoritate Romani Imperii*, de Piccolomini; la *Monarchia sive Tractatus de potestate imperatoris et pape*, de Roselli; obras de San Agustín, de Santo Tomás, de Torquemada, etcétera (Pérez Prendes, J. M., “Los criterios jurídicos de Hernán Cortés”, *Hernán Cortés*, p. 213, nota 14, citando a V. Frank).

978 Cfr. Icaza Dufour, Francisco de, “Idea cortesiana de la bula”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, V, 1993, pp. 151-155.

de los reyes a Indias era la bula del papa, en el ejercicio de su potestad universal. Así se desprende de las palabras dirigidas a los indios de Texcoco: “y les suplicaba que, en reconocimiento, le reconociesen vasallaje, que así era la voluntad del papa con cuyo poder veníamos”.<sup>979</sup> Y en las ordenanzas que redactó en 1524, dice: “el Santo Padre concedió que el emperador nuestro señor tuviese dominio sobre estas gentes”. Fue donación onerosa: había que cristianizar a los naturales; y en el primer *item* de las ordenanzas disponía: “que cualquier español o otra persona que tuviese depositados o señalados indios, sea obligado a les mostrar las cosas de nuestra santa fe, porque por este respeto el sumo pontífice concedió que nos pudiésemos servir de ellos”.<sup>980</sup>

Los textos se pueden multiplicar. Pero es hora de preguntarnos: ¿en virtud de qué poderes hizo el papa la donación?

### 3) *Los fundamentos doctrinales*

Como hemos visto en la primera parte de esta obra, hacia 1492 encontramos tres corrientes doctrinales, importantes, relacionadas con el poder del papa: la teocrática, la cesarista, y la vía media del poder indirecto. Recordemos que, en síntesis, la teocrática se caracterizaba por la absorción de lo natural por lo sobrenatural; según ella, el papa sería gobernador del mundo en unidad de poder, señor de fieles e infieles, con poder bastante para intervenir en lo espiritual y temporal, trasladar imperios, coronar y deponer emperadores o reyes. No negaba la necesidad del poder civil, pero lo quería totalmente subordinado al espiritual. La cesarista se caracterizaba por la absorción de lo sobrenatural por lo natural; defendía el origen natural del poder civil, negando cualquier potestad del papa sobre el emperador, y admitía un poder espiritual, cierto, pero totalmente subordinado al temporal. La vía media —el poder indirecto— se nutría de los principios de Tomás de Aquino; rechazaba, por extremas, las

979 *Crónicas indígenas. Visión de los vencidos* (Código Ramírez), Madrid, 1985.

980 Alamán, L., *Disertaciones*, México, 1969, I, p. 270. Sabemos que los conquistadores llevaban copia de la bula. Un ejemplo más, tardío, significativo: en 1582 realizó un viaje al Estrecho de Magallanes D. Pedro Sarmiento de Gamboa con Diego Flores; en la relación del viaje se dice que éste comentó: “no sé con qué título [Felipe II] tiene o puede tener el de rey de las Indias”. Sarmiento contestó desgranando los argumentos de Vitoria, y al ver que no lograban convencer a su compañero, le mostró la bula de donación, que tampoco le convenció, pero al menos ante ella guardó un silencio obsequioso (*Codoin Am.*, I, V, p. 286).

corrientes anteriores y perfilaba los conceptos de Iglesia, Estado, sociedad y autoridad; respetaba los principios y el origen natural del poder civil, y proclamaba los derechos espirituales del papado, con poder bastante para intervenir en lo temporal *ex consequenti*, es decir, en cuanto vinculado a lo espiritual.

Pues bien, las tres teorías perviven hacia 1492; la cesarista, que tuvo su expresión más extrema en Marsilio de Padua, iba ganando terreno; la teocrática lo perdió en lo político, pero no así en lo ideológico; y la vía media mantenía la formulación que le había dado Torquemada. Naturalmente, sólo estas dos pudieron servir al papa como apoyo doctrinal a la concesión; pes bien, de ellas la teocrática era sentencia común entre los canonistas, y pocos juristas se resistían a su encanto. Fue Vitoria quien la fustigó seriamente, sin olvidar que sus Relecciones estuvieron en el Índice. La vía media aún estaba en minoría; cierto que había encontrado el camino recto de interpretación de las bulas, pero no se manifestaría vigorosa hasta el siglo XVI, precisamente cuando cobraron fuerza las controversias indianas.

Creo, en suma, que las bulas contienen una verdadera donación: donan las tierras e instituyen a los reyes como señores;<sup>981</sup> los fundamentos doctrinales hay que buscarlos, o bien en la corriente teocrática, o bien en la doctrina del poder indirecto (la hemos llamado vía media), tomada en su más amplia acepción. Nosotros nos inclinamos por la primera; ciertamente no aparece en las bulas el *papa, Dominus Orbis* del Ostiense, pero sí el concepto. La doctrina creaba para la Santa Sede una situación de privilegio, y el papa pudo pensar que perderla podría haber tenido peores consecuencias entre los príncipes cristianos, que los derivados de la utilización de una teoría que no afectaba a ningún principio fundamental de la Iglesia.

Hacemos nuestras las palabras de Javier de Ayala: las Bulas Alejandrinas, otorgando a España —prescindimos aquí de su verdadero valor jurídico— el dominio del Nuevo Mundo, fue el último gran acto de soberanía temporal de los papas y por él se vedaba a las naciones europeas el intento de una expansión comercial y política. Mientras el orbe europeo no fue roto por las convulsiones reformistas, el monopolio fue un hecho admitido o que, al menos, no tuvo oposiciones teóricas verdaderamente importantes. Más tarde Inglaterra, Holan-

981 Lo primero es una donación de derecho público, y es base esencial para el ejercicio de los derechos señoriales. Lo segundo se encuentra vinculado al anterior, el *dominium* sobre las tierras. Era lo fundamental. Así lo expresan las palabras de la bula.

da y Francia opondrían a la doctrina del *Mare clausum* la opuesta del *Mare liberum*, como máxima de eficacia política.<sup>982</sup>

Ciertamente que ni los Reyes Católicos, ni Juan II de Portugal, ni Alejandro VI se imaginaban, ni podían imaginarse, que las bulas podían referirse a un Mundo Nuevo; que su trascendencia pudiera ser tan decisiva, y que solamente más tarde, cuando la colonización se realizó, se pudo apreciar lo descomunal de las concesiones alejandrinas. Pero esta ignorancia no afecta a la naturaleza de la concesión, ni a sus fundamentos jurídicos.<sup>983</sup> Veremos otras demostraciones en los capítulos siguientes, porque antes hemos de analizar la “partición”.

### 3. *La partición: el señorío del océano*

Fue en las Capitulaciones de Santa Fe donde por vez primera, que sepamos, se afirmó que los Reyes Católicos eran señores del océano. La afirmación es tan rotunda, que parece tratarse de algo indiscutido y aceptado: “Primeramente, que Vuestras Altezas, como señores que son de las dichas Mares Océanas...”<sup>984</sup> Nunca hasta entonces, insisto, se había atribuido tal título a los reyes. Ni había razón para ello. Ni Alcáçovas se lo adjudicó. La frase, comenta Pérez-Embid, indica que las dudas sobre la interpretación del tratado se habían solventado quedando para Portugal las aguas africanas contra Guinea, y para Castilla, el océano.<sup>985</sup>

982 *Ideas canónicas de Juan de Solórzano*, Sevilla, 1946, p. 327.

983 Han defendido, entre otros, esta tesis, León, A. Ybot, *La iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, Barcelona, 1954, I, p. 142; Baumel, J., *Le droit international public, la découverte de l'Amérique et les théories de Francisco de Vitoria. Étude du "De Indis noviter inventis"*, Montpellier, 1931, p. 181; Cfr. Trelles, Barcia, *Francisco de Vitoria et l'école du droit international*, París, vol. XVII, 1928; P. Impart de la Tour, *Les origines de la réforme*, París, II, 1909, p. 58; Serrano y Sanz, M., *Orígenes de la dominación española en América*, Madrid, I, 1928, p. 291; Montalbán, F. J. (S. I.), *El Patronato español y la conquista de Filipinas*, Burgos, 1930, pp. 16-22.

984 Rumeu de Armas, A., *Nueva luz sobre las capitulaciones de Santa Fe de 1492*, Madrid, 1985. García Gallo, A., *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 564-637. Una edición de las diferentes copias, en Muro Orejón, A., “Cristóbal Colón, el original de las Capitulaciones de 1492 y sus copias contemporáneas”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, VII, 1950, pp. 505-515. El documento, como es sabido, fue redactado por Colón, no por la Chancillería.

985 Pérez-Embid, Florentino, *Los descubrimientos...*, cit., p. 232.

### A. La línea de demarcación

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que los Reyes Católicos sintieron la necesidad de la inmediata demarcación de las Indias. En principio, podría servir de modelo el utilizado para la demarcación de Guinea, pero como ahora las rutas navegables se dirigían a occidente, no al sur, y la raya delimitadora había de situarse en zona distinta, había que pensar en una línea de norte a sur que pasase por Azores y Cabo Verde.<sup>986</sup> Así lo hicieron a propuesta de Colón, y a ella aludieron en la confirmación de títulos el 28 de mayo de 1493. En efecto, Colón ejercería “el dicho oficio de Almirante del dicho mar Océano que es nuestro, que comienza por una raya o línea que Nos hemos hecho marcar, que pasa desde las islas de las Azores a las islas de Cabo Verde, de septentrión en Austro, de Polo a Polo; por manera que todo lo que es allende de la dicha línea al occidente, es nuestro e nos pertenece”.<sup>987</sup>

En la segunda *Inter Cetera* el papa Alejandro VI trazó la línea por medio de una vertical, a cien leguas *a qualibet insularum quae vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde centum leucis versus occidentem et meridiem*. Se trata evidentemente, de una línea quebrada<sup>988</sup> a cien leguas de todas y cualesquiera de las islas, no de una de ellas. Se tomaron como punto de referencia ambos archipiélagos, porque eran los más occidentales y ambos habían sido expresamente reconocidos portugueses en Alcáçovas. Sobre el porqué de

986 Aunque en las Capitulaciones de Alcáçovas se habla de todas las islas —Azores, Cabo Verde y Madeira—, Azores y Cabo Verde no pertenecían al mismo señorío. Éstas, al sur de las Canarias, pertenecían al señorío de Guinea; pero no las de Madeira ni las Azores. Por eso D. Henrique no tenía los mismos derechos sobre todas las islas. Guinea era del rey de Portugal, aunque también tuviese el infante derechos en ella. (Véase García Gallo, A., *Las bulas...*, cit., p. 698, nota 441). Las otras pertenecían a don Henrique.

987 Puede verse la provisión en Navarrete, *Colección de viajes...*, I, p. 334, n. 41. En la carta del 5 de septiembre de 1493 dirigida a Colón por los Reyes Católicos hablándole de la línea, dicen: “la raya que vos dijisteis que debía venir en la bula del papa”. (Navarrete, *Colección...*, I, n. 71, p. 364); sin embargo, Colón en su testamento (19 de mayo de 1506) recuerda que “plugo a sus Altezas que yo hubiese en mi parte de las dichas Indias, islas e tierra firme, que son al poniente de una raya que mandaron marcar sobre las islas de los Azores y aquellas del Cabo Verde, cien leguas, la cual pasa de polo...” (*ibidem*, I, p. 470, n. 150).

988 Los archipiélagos están en distinta longitud: Azores entre 21° y 27°, 40' longitud oeste de Madrid; Cabo Verde, entre 19° y 21°, 44' longitud oeste de Madrid. Autores modernos no subrayan este detalle. Véase Ballesteros Bereta, A., “Cristóbal Colón y el descubrimiento de América”, vols. IV y V de su *Historia de América y de los pueblos americanos*, Barcelona, 1945, II, p. 136. Pérez-Embid en la representación gráfica de su *Descubrimientos en el Atlántico...*, también pone una línea recta, pero rectifica en su *Cristóbal Colón*, Madrid, 1967, p. 87.

las cien leguas de distancia a *qualibet insularum*, no están de acuerdo los autores. Piensa Giménez que esta nueva línea fue propuesta por Colón, para dejar en claro que las tierras descubiertas no formaban parte del archipiélago de los Azores, y porque a cien leguas al occidente de ellas había observado un cambio de temperatura que hacía suponer que allí comenzaba un nuevo mundo.<sup>989</sup> En realidad, no parece probable, pues la aludida frase de la confirmación (“la raya que vos dijisteis que debía venir en la bula del papa”), no parece indicar ser distinta de la pretendida por los reyes, sino distinta del paralelo de las Canarias. Por su parte, García Gallo supone la posibilidad de que los embajadores portugueses en Roma se opusieran a la línea sugerida por Colón y supuesta por los Reyes Católicos, tratando de alejarla de las Azores y Cabo Verde hacia occidente, consiguiéndolo del papa, o que la raya presuponía ya un cierto alejamiento de las islas, en parte, y los Reyes Católicos hubieron de conformarse. Sólo como posibilidad lo plantea García Gallo, pues, dice, “No lo sabemos”. No obstante, le parece esto más probable que la hipótesis de Giménez Fernández.<sup>990</sup> Manzano ve el precedente de la raya alejandrina en una frase de Antonio de Herrera. En efecto, dice el cronista que los Reyes Católicos dieron instrucciones a Bernardino de Carvajal, su embajador en Roma, para que comunicase al papa que “aquel descubrimiento se había hecho sin perjuicio de la Corona de Portugal, con orden precisa que el almirante había llevado de sus Altezas, de no acercarse con cien leguas a la Mina, ni a Guinea, ni a cosa que perteneciese a los portugueses”.<sup>991</sup> Manzano da por cierta la frase de Herrera, y en ella ve el precedente de las cien leguas de la línea de demarcación.<sup>992</sup> Más aún, supone que el

989 Giménez Fernández, M., *Las Bulas Alejandrinas...*, cit., pp. 78 y 83-84. El cronista portugués Joam de Barros, *Décadas de Asia, dos feitos que os portugueses fezeram no descobrimento et conquista dos mares et terras do Oriente*, Lisboa, 1552, dec. I, lib. III, cap. 11, fol. 37, destaca que Juan II pretendió basar su derecho a las tierras descubiertas en su proximidad al archipiélago de los Azores; es decir: “por a pouca distancia que avia das ilhas Terceiras —de los Azores— a esta que descubriera Colón”. Pero no consta si la tesis se abrió camino; más bien parece que no. (García Gallo, A., *Las bulas...*, cit., p. 513).

990 García Gallo, A., *Las bulas...*, cit., p. 598 y nota 213.

991 Herrera, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano*, dec. I, lib. II, cap. 4. Ed. Altolaguirre, II, pp. 137-138. El dato no consta en el *Diario* de Colón, ni en los documentos de 1492 que aluden a Guinea, ni en los historiadores más próximos a los hechos, como Las Casas, Fernández de Oviedo, Zurita, etcétera.

992 Manzano, Juan, “La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho*, XXI-XXII, 1951-1952, pp. 112-113.

el dato corrobora la existencia de un mar de cien leguas anejo a las tierras, lo cual haría que fuese perfectamente lógico que la línea pasase por esa longitud.

### B. *La disputa inicial*

El 14 de agosto de 1493, Pero Díaz y Ruy de Pina, embajadores portugueses, presentaron un memorial a los Reyes Católicos indicando la necesidad “de delimitar los mares, islas y tierras a los que podrían ir los navíos y gentes de los Reyes Católicos”.<sup>993</sup> Proponían los portugueses una raya de demarcación por el paralelo de las Canarias en el poniente (por oriente ya se había establecido en Alcáçovas), dejando el norte a Castilla, y el sur, a Portugal. Lo pactado en Alcáçovas determinó el proyecto portugués de delimitación definitiva, mediante una línea horizontal, por la latitud de las Canarias. Trataba el portugués de marcar el señorío castellano sobre las bases y textos de 1479. Juan II, al parecer, interpretaba ahora el tratado de forma diferente a como lo había hecho en 1480; o sencillamente pretendía que la raya trazada en la Capitulación se prolongara hacia occidente.<sup>994</sup>

Los Reyes Católicos rechazaron la propuesta, y su contestación por medio de Pero de Ayala y García López de Carvajal suena mucho más enérgica. Hicieron ver al de Portugal la distinta interpretación que dan ahora a la Capitulación; insistieron en su versión del “Canarias para bajo contra Guinea”, que no le daba derecho alguno sobre el océano, etcétera. En una palabra, que los reyes de Castilla se negaban a aplicar Alcáçovas a los hechos nuevos y a reconocer derecho alguno a Portugal sobre el Atlántico.

Tienen por cierto que no pertenece al dicho rey nuestro hermano, en todo el mar océano, salvo aquellas islas de la Madera y los Azores y de las Flores y Cabo Verde e las otras islas que al presente posee, y lo que se hallado y descubierto y se hallare y descubriere desde las di-

993 *Colección general de documentos relativos a las islas de Filipinas existentes en el Archivo de Indias de Sevilla*, Barcelona, 1918, pp. 15-18. Puede verse también en el apéndice 15 del multitudinado trabajo de García Gallo. El texto es: “assentar e limitar os mares ilhas e terras a que os navios e gentes de vossas Altezas podessen hir”.

994 Una representación gráfica correcta puede verse en Ch. Verlinden y Pérez-Embid, *Cristóbal Colón...*, p. 87. Parece claro que los embajadores no conocían la *Inter Cetera*; de ahí que el rey escribiese a Colón: “no vienen informados de lo que es nuestro” (Carta del 5 de septiembre, en Navarrete, *Colección...*, I, p. 364, n. 71).

chas islas de Canarias para bajo contra Guinea, con sus minas de oro e trato. Porque esto solamente es lo que quedó al dicho rey nuestro hermano, e le puede pertenecer por el dicho capítulo de las paces... e esto es lo quel podría decir que ha poseído, e no otra cosa alguna...

Que incluso el propio rey de Portugal parecía haber admitido esta interpretación cuando recibió con agrado la noticia del viaje de Colón: “Y aún así parece manifiestamente que el dicho rey nuestro hermano, lo entendió cuando supo que Nos embiábamos a Don Cristóbal Colón... a la parte de las Indias para descubrir islas e terras por el dicho mar Océano, y fue muy contento fuese por todo el dicho mar Océano, tanto que no pasase de las dichas islas de Canaria contra Guinea.”<sup>995</sup> Finalmente, hicieron patente su disposición para que el asunto se tramitase, bien directamente, bien en la Corte de Roma.

Aún tenían los portugueses un último reducto: el *usque ad indos* de la *Inter Cetera* de Calixto III; y parece que lo insinuaron en las negociaciones a finales de agosto: si la tierra descubierta, o por descubrir, era la India —y parece que a ello se inclinaba Colón— podría constituir un punto nuevo de reclamaciones y disputas. Pero la *Dudum siquidem* cortó el paso a cualquier tergiversación. Y Juan II abre un nuevo frente de discusión diplomática que afectaría gravemente a la política matrimonial de los Reyes Católicos: legitimar a don Jorge, su hijo natural, para que pudiera sucederle en el trono. Los reyes de castilla le rogaron que no lo hiciera y enviaron nuevas embajadas, logrando al fin que el rey de Portugal aceptara las bulas.<sup>996</sup> En adelante Juan II tendría que renunciar al paralelo que proponía, y los castellanos, a la idea absolutista y polémica de que todo el océano era suyo. Pero el rey de Portugal buscó el medio de obtener algún beneficio. Las cien leguas señaladas le parecía espacio hartamente angosto para sus barcos; tocarían fácilmente con la parte castellana. Era casi un agravio: “porque navegando continuamente sus navíos a la parte del occidente por razón de las islas de la Madera, y de los Azores, y del Caboverde, parecían que no debían ser los mares

<sup>995</sup> García Gallo, A., *Las bulas...*, *cit.*, apéndice 20, p. 817.

<sup>996</sup> Zurita alude a un intento frustrado que hizo don Juan para crearse un nuevo señorío junto al de Castilla; para esto pidió al papa la conquista de las islas del océano occidental y demás tierras no descubiertas. Zurita, *Historia del rey D. Fernando...*, *cit.*, lib. I, cap. 29.

límites de aquellas partes tan angostos que no pudiesen pasar sus navíos cien leguas más adelante”.<sup>997</sup>

Los reyes de Castilla propusieron varias soluciones: someter el asunto al papa o a otras personas extranjeras o castellano-portuguesas; alejar la línea delimitadora a 250 leguas de Azores y Cabo Verde; trazar una línea de norte a sur equidistante de estas islas y las descubiertas por Colón, dividiendo el océano en dos mitades.<sup>998</sup> El camino, pues, quedaba abierto hacia la negociación definitiva.

### C. Tordesillas, 1494

¿Cuál de estos criterios se tuvo en cuenta en la negociación? Nada sabemos. Sólo que el 7 de junio de 1494 se firmó la Capitulación de Tordesillas; fecha para la historia, que hay que saber y recordar con precisión. El meridiano de partición se corrió a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde.<sup>999</sup> Es ésta la cláusula fundamental, con claro beneficio para Portugal por la disposición geográfica de Brasil —aún desconocido— y por la dirección de las cuencas del Amazonas y del Paraná. Los procuradores castellanos y portugueses juraron cumplir la capitulación, comprometiéndose a no pedir “absolución, ni relajación dello” a su santidad.

Por cierto que este compromiso final ha sido interpretado como una decisión, o al menos un deseo, de prescindir en adelante del recurso a la autoridad del papa en asuntos internacionales. Pero creemos que la interpretación carece de fundamento, porque los procuradores, después de asumir el compromiso, suplican a su santidad “que quiera confirmar y aprobar esta dicha Capitulación”, y expedir bulas, incorporando en ellas “su tenor, poniendo sus censuras a los que contra ella fuesen o pasasen”. Es decir, que el propio texto, en toda su extensión y en su contexto, pone de manifiesto lo ilógico de

997 *Idem.*

998 *Idem.*

999 *Idem.* El original ha sido reproducido en facsímil por Gottschalk, *The Earliest Diplomatic Documents on America. The Papal Bull and the Treaty of Tordesillas*, Berlín, 1927, pp. 54-73. El original ratificado por Juan II en Setubal —5 del 9 de 1494— que se conserva en el AGL, ha sido reproducido por Navarrete, *Colección...*, I, n. 75, pp. 378-386; y por Giménez Fernández, *Las Bulas Alejandrinas...*, *cit.*, pp. 214-231. El original ratificado por los Reyes Católicos en Arévalo —2 de julio de 1494— guardado en la Torre do Tombo, ha sido publicado en *Alguns documentos... da torre do Tombo*, 68-80. También lo publica García Gallo, *Las bulas...*, *cit.*, apéndice 21, omitiendo la primera parte de la Capitulación, en la que se insertan a la letra los poderes de los procuradores castellanos y portugueses.

aquella deducción. Más aún, entendemos que el propio compromiso de no acudir a la Santa Sede en busca de absolución, es un reconocimiento implícito de la autoridad de la sede apostólica; como lo era aquel mandato de San Francisco de Asís, prohibiendo a sus hermanos de hábito pedir al papa dispensa de la observancia de la santa regla, o hacer uso de ella si el pontífice la concediera *motu proprio*. Por lo demás, cuando se iniciaron las controversias indianas, el título más alegado —*el quidem vehementer*, al decir de Vitoria— sería precisamente el de la donación pontificia.

Dos apostillas al margen: Tordesillas resolvió las diferencias sobre lo que “a cada una de las partes pertenece de lo que hoy día de la fecha de esta Capitulación está por descubrir en el mar océano”. El océano era el Atlántico; otros mares aún no contaban. Y el Atlántico fue lo que se dividió en Tordesillas. La intención era conciliar intereses, mitigar recelos, reforzar la amistad y la paz con el país hermano; y Castilla le cedió 270 leguas del mar, sin renunciar a los demás beneficios concedidos por la Santa Sede. No se pretendió alterar el contenido de las bulas; Castilla cedió el ámbito geográfico situado entre la línea fijada por la *Inter Cetera* y la de Tordesillas, a 370 leguas de las islas de Cabo Verde, perdiendo todo derecho sobre las tierras que en aquella zona marítima pudiesen aparecer.

¿Por qué esta cesión de espacio inmenso, que dio base jurídica a la soberanía de Portugal en el noroeste del Brasil? Hay explicaciones para todos los gustos; pero de ellas, dos le parecen a Domínguez Ortiz que tienen mayor peso.<sup>1000</sup> En realidad, dicen unos, no hubo cesión de espacio, sino desplazamiento hacia el oeste del hemisferio atribuido a los descubrimientos castellanos; como luego se comprobó, lo que perdían en el Atlántico lo ganaban en el Pacífico. Otros opinan —creo que con mayor realismo— que cuando se redactó el Tratado no se pensaba en el antimeridiano; para los Reyes Católicos la amistad y buenas relaciones con Portugal bien merecía algunas concesiones. No por sentimiento, ni sólo por las aspiraciones a la unidad peninsular; España tenía muchos frentes abiertos, dentro y fuera de Europa, y le era indispensable “tener las espaldas bien guardadas”, evitar una nueva alianza Portugal-Francia, y asegurar la cooperación de los dos países ibéricos. Eran muchas cosas; por eso el precio tenía que ser alto.

<sup>1000</sup> Domínguez Ortiz, A., “Santa Fe y Tordesillas: dos hitos de la historia universal”, *El Tratado de Tordesillas y su época*, Madrid, 1995, I, p. 12.

A su vez, Portugal recuperó su antigua posibilidad de llegar *usque ad indos*, con la bula *Ineffabilis* del 1 de mayo de 1497. Recordemos una vez más que la *Dudum siquidem* concedió a los españoles los territorios existentes en la India, derogando cualquier otra concesión respecto a territorios no ocupados; en consecuencia, los portugueses perdieron los derechos concedidos de llegar *usque ad indos*. Hubo nuevas gestiones ante la Santa Sede, y consiguieron la bula *Ineffabilis* en la que el papa “por la autoridad del vicariato del mismo Jesucristo, que desempeñamos en las tierras” y “por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro”, otorgó a los portugueses todos los lugares, ciudades, fortalezas y señoríos que se les sometieran o les pagaran tributo, siempre que otros príncipes cristianos no tuvieran ya derechos adquiridos.

Es una bula importante. Comienza aludiendo al texto de Jeremías —*Ecce constitui te super gentes et super regna*— tan querido para los teócratas.<sup>1001</sup> (Es un comienzo idéntico al de otra bula concedida a España con el mismo título el 13 de febrero de 1495 en la que el papa hacía donación de África a los Reyes Católicos.)<sup>1002</sup> Pero la bula no dice dónde habían de hacer los portugueses las conquistas. Sin fundamento se ha pensado en la India, hacia donde, en la misma fecha, Manuel I enviaba a Vasco de Gama. Así Zorraquín Becú: “esta concesión no precisaba en qué región debían estar estas tierras, pero en julio de 1497 salió de Lisboa la expedición de Vasco de Gama, lógicamente vinculada a la concesión de la bula”.<sup>1003</sup> Fue el error del padre Leturia: disponíase, dice, el afortunado monarca portugués a reanudar las exploraciones de la costa de África hasta llegar a la India, para lo cual envió, más allá del cabo de Buena Esperanza la expedición de Vasco de Gama.<sup>1004</sup> El padre Witte lo ve claro: África

1001 Raynaldus, *Annales*, 1497. Hernáez, *Colección...*, II, p. 836. Dice así: *Ineffabilis et summi Patris providentia super reges et regna, testante propheta, licet inmeriti, constitui...*

1002 Raynaldus, *Annales*, 1495, n. 36. Advierte Witte que la exposición y la parte dispositiva de la portuguesa es mucho más modesta; Manuel I había manifestado al papa su intención de hacer guerra a los infieles, con intención de ocupar los territorios. El papa le concede la investidura de tales adquisiciones sin perjuicio de los derechos adquiridos por otro príncipe cristiano (importante restricción que ya figuraba en el documento español) con plena facultad de emprender la conquista. Hay una prohibición, propia del documento portugués, a los otros reyes y príncipes de oponerse a los infieles que quisieran someterse al rey de Portugal o de atacarle a él por este motivo. El documento termina con una exhortación, común a las dos bulas, a implantar la fe católica en las tierras que conquistarán (*Les bulles...*, *cit.*, LIII, 1958, p. 451).

1003 “El sistema internacional...”, *cit.*, pp. 339-340.

1004 “Las grandes bulas...”, *cit.*, pp. 202-203.

es el objetivo, pues la bula forma un todo con otras dos en las que expresamente se dice que se refieren a África.<sup>1005</sup> Por lo demás, la expedición de Vasco de Gama era de descubrimiento, sin intenciones belicosas; como lo demuestra la propia composición de barcos y de hombres.<sup>1006</sup>

Pero, ¿por qué no se reseñan los lugares a conquistar? Witte piensa que “simplemente porque el papa ya había donado el África a los soberanos españoles, y no podía hacerlo ahora a los portugueses, ni bajo la forma parcial de villas, castillos, torres y regiones”.<sup>1007</sup> Por cierto que el benedictino compara el eco enorme de las Bulas Alejandrinas con el olvido de estas otras referidas a África; y dice que “estas reflejan las mismas teorías sobre el poder temporal directo del papa, que las Bulas Alejandrinas de 1493. Son inseparables las unas de las otras”. Si bien no le preocupan al padre demasiado estas consideraciones doctrinales, le interesa más sorprender en ellas la neutralidad de la Santa Sede ante la rivalidad España-Portugal en África; neutralidad que se manifiesta no sólo en que el papa otorga el derecho de conquista a cada una de las dos naciones, sino en la reserva que hace de los derechos de los otros con la frase: *sine alicuius christiani principis preiudicio*.

1005 Son las bulas *Redemptor noster* y *Cogimur jubente*, ambas de 1496.

1006 *Diario da viagem de Vasco da Gama*, ed. de D. Peres, A. Baião y A. de Magalhães, Porto, 1945, t. I, p. 1.

1007 Ya en la *Dum diversas* del 18 de junio de 1452 también se silenció el teatro de futuras conquistas portuguesas para evitar las reacciones del rival español, aunque las circunstancias eran bien distintas; en 1452 la iniciativa correspondía a Portugal, y la reacción de Castilla no complicaría en exceso las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Ahora, en 1497, el panorama era distinto: una España unida, que había tomado la iniciativa en África, y que por añadidura había liberado a Italia hacía un año no más, de los soldados de Carlos VIII.